

Bogotá, 11/10/2019

I

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600511951**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Santa Fe Logística S.A.S.**  
CALLE 24 C No 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODELIA  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9152 de 17/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

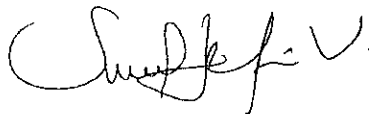
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Nubia Bejarano\*\*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9152 DE 17 SEP 2013

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 55943 del 13 de octubre del 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SANTAFE LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900531260-1 (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 4 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, tal y como consta a folio 8 y 9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **SANTAFE LOGISTICA S.A.S** identificada con NIT. 900531260-1, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 576 esto es, "(...) Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa **UFE-958**, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado".*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0037144 del 29 de septiembre del 2016, impuesto al vehículo con placa UFE958, según la cual:

**"Observaciones: Manifiesto No. 0007769 Origen Bogotá destino Barranquilla valor a pagar 4.854.432 pesos en el manifiesto 33000 kg tipo de vehículo tractocamion"**

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán reglándose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

<sup>2</sup> Conforme guía No. RN663513657CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**TERCERO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 18 de noviembre de 2016 con radicado No. 20165600984702.<sup>3</sup>

**3.1.** El día 11 de abril de 2018 mediante auto No. 17218, comunicado el día 19 de abril de 2018<sup>4</sup>, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó alegatos de conclusión al proceso.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".<sup>5</sup>

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>6</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>7</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

**QUINTO:** Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>8</sup>

### 5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>9</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Folio del 10 al 27 del expediente.

<sup>4</sup> Conforme guía No. RN935529305CO expedido por 472.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>8</sup> Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>9</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

## Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

**SEXTO:** Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado<sup>19,20</sup> con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019<sup>21</sup>.

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

<sup>17</sup> Cfr. 19-21.

<sup>18</sup> "En lo afín al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Aya'a.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) "(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del artículo 44 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado<sup>22</sup>.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPACA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) En el mismo sentido, en la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior<sup>23</sup>, esto es al artículo 1º, código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003<sup>24</sup>, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

#### 7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 55943 del 13 de octubre del 2016, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>23</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

<sup>24</sup> Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.220.015 y con tarjeta profesional No. 93.435 del C.S.J., como apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SANTAFE LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900531260-1.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 55943 del 13 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SANTAFE LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900531260-1, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 55943 del 13 de octubre del 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SANTAFE LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900531260-1, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SANTAFE LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900531260-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Notificar:

**SANTAFE LOGISTICA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CRA 974 08 OF 602  
Calle 24 C No. 80B - 19 Oficina 202, Barrio Modelia  
Bogotá, D.C  
Correo electrónico: santafe@santafe.com.co

Proyectó: AMAB  
Revisó: AOG



\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====

Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

=====

**CERTIFICA:**

Nombre : SANTAFE LOGISTICA SAS EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 900531260-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 02224785 del 15 de junio de 2012

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 18 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 1,643,431,000  
Tamaño Empresa: Pequeña

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 NO. 74 08 OF 602  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [santafe@santafe.com.co](mailto:santafe@santafe.com.co)

Dirección Comercial: CR 9 NO. 74 08 OF 602  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: [santafe@santafe.com.co](mailto:santafe@santafe.com.co)

**CERTIFICA:**

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 7 de junio de 2012, inscrita el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642777 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SANTAFE LOGISTICA SAS.



**CERTIFICA:**

Que por Acta No. 12 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de abril de 2019, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466181 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

**CERTIFICA:**

**Reformas:**

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
3	2014/05/27	Asamblea de Accionist	2014/08/13	01859438

**CERTIFICA:**

Vigencia: Sin dato por disolución.

**CERTIFICA:**

Objeto Social: La sociedad estará facultada en Colombia y en el exterior, para realizar cualquier actividad lícita, comercial o civil y específicamente tendrá por objeto: 1). Prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional. El equipo automotor utilizado para la prestación de los servicios descritos, será de propiedad de la empresa, afiliado, arrendado o administrado. 2). Crear, explotar y/o adquirir a cualquier título y administrar almacenes de repuestos, talleres de mantenimiento y parqueaderos, estaciones de servicios de combustible y productos similares, necesarios para el mantenimiento y conservación del equipo de transporte. 3). Podrá importar, exportar, comprar, vender, y/o arrendar todo tipo de vehículos, bienes muebles e inmuebles y equipos de manutención logístico. 4). Prestación de servicios de operador logístico en actividades tales como: Coordinación y desarrollo de todas las operaciones de transporte multimodal, almacenamiento, administración de inventarios, distribución física, empaque y embalaje, envasado, consolidación y desconsolidación, preparación de pedidos, y demás actividades relacionadas, conexas y complementarias a los servicios descritos, a nivel nacional e internacional.

**CERTIFICA:**

**Actividad Principal:**

4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

**Actividad Secundaria:**

5210 (Almacenamiento Y Deposito)

**Otras Actividades:**

5229 (Otras Actividades Complementarias Al Transporte)

**CERTIFICA:**

**Capital:**

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$600,000,000.00
No. de acciones	: 600.00
Valor nominal	: \$1,000,000.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$600,000,000.00



No. de acciones : 600.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$600,000,000.00  
No. de acciones : 600.00  
Valor nominal : \$1,000,000.00

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, que estará a cargo de la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios. El representante legal tendrá dos (2) suplentes, designados todos ellos para un término de un (1) año por la asamblea de accionistas.

**CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. 12 de Asamblea de Accionistas del 2 de abril de 2019, inscrita el 16 de mayo de 2019 bajo el número 02466182 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR RUIZ SEPULVEDA DAYANNA	C.C. 000001036645899

**CERTIFICA:**

Facultades del Representante Legal: El representante legal es un mandatario con representación, investido de funciones administrativas y ejecutivas, y como tal es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordados con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el representante legal o quien haga sus veces, tendrá las siguientes facultades: a) Usar de la firma o denominación social; b) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deben ser designados por la asamblea de accionistas; c) Presentar un informe de su gestión a la asamblea de accionistas en sus reuniones ordinarias y los estados financieros de fin de ejercicio con su proyecto de distribución de utilidades; d) Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; e) Constituir, sustituir y remover los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales; f) Comparecer en los juicios en que sea parte la compañía, con poder suficiente para transigir, conciliar, comprometer, desistir, renovar, sustituir, recibir, interponer recursos y acciones de cualquier naturaleza en todos los negocios que tenga pendiente la sociedad; g) Representar la compañía ante funcionarios y entidades administrativas o judiciales y, en general, frente a terceros; h) El representante legal de la sociedad podrá celebrar libremente todo tipo de contratos civiles, mercantiles, laborales o administrativos, sin límite de cuantía i) Elaborar y aprobar el reglamento de emisión y colocación de acciones cuando haya lugar, a excepción del reglamento de las privilegiadas que corresponde a la asamblea de accionistas; y, j) Firmar toda clase de títulos valores, negociar esta especie de instrumentos, cobrarlos, pagarlos,

aceptarlos, descargarlos, protestarlos, descontarlos y/o mantenerlos en custodia. Como regla general queda prohibido al representante legal y demás administradores constituir a la sociedad en garante de obligaciones personales o de terceros, o caucionar tales obligaciones con bienes sociales, o firmar títulos valores de contenido crediticio cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad. Si de hecho se efectuare alguna de las anteriores operaciones, las garantías, cauciones y obligaciones así constituidas carecerán de valor frente a la sociedad. Excepcionalmente y con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, se podrá efectuar cualquiera de las operaciones aquí prohibidas y siempre que la sociedad reporte algún tipo de beneficio en la operación desarrollada.

**CERTIFICA:**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de mayo de 2018, inscrita el 25 de mayo de 2018 bajo el número 02343394 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GRANADOS RODRIGUEZ ISIS LICETH	C.C. 000001082403234
REVISOR FISCAL SUPLENTE VARGAS SORIANO SINDY LORENA	C.C. 000001030587714

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 10 de mayo de 2018, inscrita el 25 de mayo de 2018 bajo el número 02343393 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ECOVIS COLOMBIA SAS	N.I.T. 000009010670481

**CERTIFICA:**

Que mediante inscripción No. 01795899 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 359 de fecha 3 de octubre de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**CERTIFICA:**

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de septiembre de 2012, inscrito el 14 de septiembre de 2012 bajo el número 01666258 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LADRELLERA SANTA FE S.A PUDIENDO UTILIZAR LAS DENOMINACIONES SANTA FE Y SANT

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-06-15

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de



Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 11 de julio de 2012.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario SNTAFE LOGISTICA SAS EN LIQUIDACION realizó la renovación en la fecha: 18 de marzo de 2019.

Los activos reportados en la última renovación son de: \$ 1,643,431,000.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 0.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONFESIONADO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500463311



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Santa Fe Logística S.A.S.**  
CARRERA 9 N° 74 - 08 OFICINA 602  
BOGOTÁ - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

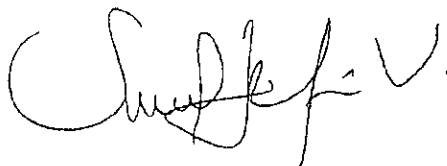
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9152 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyecto: Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500463321



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Santa Fe Logística S.A.S.**  
CALLE 24 C No 80 B - 19 OFICINA 202 BARRIO MODÉLIA  
BOGOTÁ D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

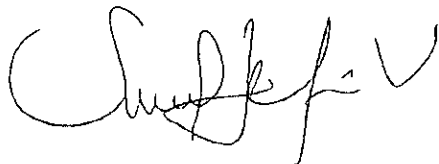
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9152 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyecto: Elizabeth Bulla-

C:\User\elizabethbulla\Desktop\PI.ANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

